



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 441/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.M. en nombre y representación de M.D.R.A., por daños ocasionados en vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: chapa metálica (EXP. 435/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el día 20 de julio de 2004, alrededor de las 09:30 horas, cuando circulaba por el carril central de la carretera GC-1, en dirección Sur y

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

en el punto kilométrico 1+100, se encontró en la calzada con un objeto metálico que estaba sobre la vía, golpeándose el parachoques con éste al pasar sobre el mismo, solicitando como indemnización 512,93 euros de acuerdo con las facturas aportadas por ella.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. Este procedimiento se inició por la presentación de la reclamación del 20 de julio de 2004, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

El 28 de julio de 2004 se le informa de diversos aspectos del procedimiento iniciado con la presentación de su reclamación.

2. El 22 de septiembre de 2004 se le solicita la mejora de su solicitud por medio de la entrega de diversa documentación. Esta documentación se remite el 20 de octubre de 2004, junto con el poder notarial por el que se acredita la representación otorgada a M.M.M.

3. El 14 de enero de 2005 se emitió el Informe del Servicio, manifestando que se remite a los informes de la empresa concesionaria, incumpliendo así su obligación de emitir un informe técnico de los hechos, pues como ha manifestado reiteradamente este Organismo el informe de la empresa concesionaria de ningún modo puede sustituir el preceptivo informe del Servicio.

4. El 17 de diciembre de 2004 se requiere el informe de los hechos a la empresa concesionaria del Servicio; éste se remite el 12 de enero de 2005, indicando que no se produjo ningún accidente, también se remite un parte en el que consta que uno de los operarios de la empresa concesionaria retiró una plancha de hierro a la altura del punto kilométrico 0+800.

5. El 14 de enero de 2005 se procede a la apertura del periodo probatorio; la interesada a través de su representante y por medio de escrito de 16 de febrero de 2005 propone las declaraciones de varios operarios del Servicio.

6. El 11 de noviembre de 2005 se otorgó el trámite de audiencia al interesado, que no presentó escrito de alegaciones alguno.

7. La Propuesta de Resolución se dictó el 1 de septiembre de 2006 fuera del plazo resolutorio.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Es necesario en este supuesto hacer una aclaración, puesto que hay varias declaraciones contradictorias. Por un lado, la interesada refiere que el suceso se produjo a las 09:30 horas del 20 de julio de 2004 y sin embargo en los partes de la empresa concesionaria se determina que tuvieron constancia de que un coche se paró en el carril derecho, en el punto kilométrico 1+100 de la GC-1 pero fue a las 20:55 horas. Realmente la hora de la referida parada realizada por la interesada son las 08:55 horas, pues todos los informes, tanto del Servicio como de las empresas concesionarias se refieren a un lapso temporal que se inicia a las 08:00 horas y las 9:52 horas, que es cuando se retira la chapa metálica de la carretera.

3. Los hechos relatados por la interesada están debidamente acreditados, por cuanto ha quedado constatado por los partes del Servicio, las declaraciones de los operarios y los daños sufridos por el vehículo de la interesada que estos se deben a una chapa metálica existente en la calzada, que fue retirada por los operarios del Servicio a las 9:25, declarándose específicamente por ellos que recogieron una chapa metálica en el punto kilométrico 0+800, cerca de donde se paró la interesada, en la misma carretera y dirección que refirió la afectada.

Con toda probabilidad y con arreglo al conjunto de indicios anteriormente referidos, fue la interesada la que se paró a las 08:55 horas en el punto 1+100, para comprobar el estado de su vehículo tras el paso por la chapa metálica.

4. Como reiteradamente se ha declarado tanto por este Organismo como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud del principio de distribución de la carga es a la Administración a al que le corresponde acreditar que el funcionamiento del servicio y que el estándar del mismo es el adecuado y suficiente.

En este caso, la Administración no demuestra que el obstáculo lleve poco tiempo en la calzada, pues el hecho de que uno de los operarios pasara en su vehículo particular para dirigirse a su lugar de trabajo por el lugar de los hechos sin observar la chapa causante de los daños, no resulta un elemento acreditativo de que ésta no se encontraba allí y más cuando la chapa metálica, por sus propias características, se trata de un objeto plano y por lo tanto difícil de ver. Además, en el momento de

pasar por ese lugar no estaba llevando a cabo ninguna actuación de control de la carretera y no iba ni en el vehículo adecuado ni a la velocidad necesaria para llevar a cabo esta tarea de control, la cual evidentemente no sólo consiste en recorrer un solo operario, con un turismo, las carreteras, sino que se trata de una actividad realizada con un mayor detenimiento y atención.

5. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio, ya que no se mantuvo en las debidas condiciones de seguridad la calzada y el daño sufrido por la afectada, no acreditándose una conducción incorrecta por su parte.

6. La Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio es contraria a Derecho, debiéndose estimar por completo la reclamación de la afectada.

A ésta le corresponde la indemnización solicitada, la cual ha quedado debidamente acreditada en virtud de las facturas aportadas.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que han transcurrido alrededor de dos años desde que se inicio el procedimiento por medio de la reclamación del interesado y sin que haya justificación para ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.